



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso J.V. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
Radicación 41001-31-10-001-2021-00061-00  
Demandante YENFI MILENA TOBAR CALDAS  
Actuación Auto inadmite/Interlocutorio S.O.

Neiva, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Estudiada la presente petición elevada por la señora **YENFI MILENA TOBAR CALDAS**, que fue remitida por la oficina judicial de reparto como una demanda, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. En primera instancia, es pertinente aclarar, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones **jurisdiccionales**, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Para tal efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-311/13 del 23 de Mayo de 2013 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expuso lo siguiente:

*“...Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso<sup>1</sup>”.*

2. No obstante lo anterior, en aras de analizar la petición, con el ánimo de adecuar la petición a una demanda, se debe advertir que la interesada no enunció los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinado, clasificado y numerado, contraviniendo lo indicado en el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Para actuar válidamente en el presente asunto, deberá conferir poder a un profesional del derecho, o solicitar de ser el caso, amparo de pobreza, si cumple con los requisitos consagrados en la Ley para su concesión, puesto que este proceso aunque es de única instancia, no se encuentra consagrado dentro de las excepciones para litigar en causa propia.

4. La Ley 1996 de 2019 en su Artículo 54, regula el trámite de la adjudicación judicial de apoyo transitorio, único trámite vigente hasta la fecha, en el cual se señala que este procedimiento se adelanta cuando el titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T 311/13 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

su voluntad y preferencias por cualquier medio, situación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que el único documento que se aporta es ilegible.

Por las falencias anteriormente descritas, se **INADMITE** la demanda conforme a los numerales 1, 2 y 5 del Artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 1996 de 2019y con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 08 MARZO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 05 MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 040

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ  
SECRETARIO